

# **INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

## **CONSEJO GENERAL**

### **ACTA N° 23**

### **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenos días integrantes del Consejo General saludo con gusto a las y los consejeros electorales y también por supuesto a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este pleno. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 23, de tipo Extraordinaria, convocada para las 11:00 horas de este día jueves 15 de octubre del año dos mil veinte. Misma que a través de las herramientas tecnológicas llevaremos a cabo de manera virtual, haciendo uso de la plataforma de videoconferencias de la empresa Teléfonos de México, de acuerdo a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga a bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión, proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto de las fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deberán estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Y finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muy amable señor Secretario, le solicito lleve a cabo el pase de lista de asistencia y la declaración de la existencia del quórum correspondiente para poder sesionar.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejero Presidente, procederé en consecuencia a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

|   |          |
|---|----------|
| DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA | PRESENTE |
| MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA                  | PRESENTE |
| MTRO. OSCAR BECERRA TREJO                   | PRESENTE |
| LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ            | PRESENTE |
| LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ                  | PRESENTE |
| MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA                | PRESENTE |

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

|  |                       |
|--|-----------------------|
| C. ALEJANDRO DE JESÚS MARTÍNEZ LEDESMA<br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | PRESENTE              |
| LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR<br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL   | AUSENTE DE<br>MOMENTO |
| EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se encuentra representación del<br>Partido Revolucionario Institucional. |                       |
| ING. JORGE MARIO SOSA POHL<br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA   | PRESENTE              |
| LIC. ERICK DANIEL MARQUEZ DE LA FUENTE<br>PARTIDO DEL TRABAJO  | PRESENTE              |
| LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME<br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | PRESENTE              |
| LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ<br>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO   | PRESENTE              |
| LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ<br>PARTIDO MORENA   | AUSENTE DE<br>MOMENTO |
| EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no contamos con representación de<br>morena.                                |                       |
| LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS<br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO   | PRESENTE              |

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario si me permite, se acaba de incorporar la representación del Partido Revolucionario Institucional para dar cuenta de ello de una vez.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Siendo las once cero seis (11:06 horas) se incorpora a esta sesión el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Torres Mansur.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Bueno días muchas gracias, presente buenos días a todas y a todos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, buen día.

En consecuencia le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario.

Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, declaro formalmente instalada la misma.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, señor Secretario le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día así de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación.

Perdón, también señor Secretario, se acaba de incorporar la representación de morena a esta sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente, doy cuenta para efectos del acta que siendo las once cero ocho, las once horas con ocho minutos de este día se incorpora la representación de morena, en el caso de la representante suplente Licenciada Marla Isabel Montantes González.

Bien, a continuación se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

## ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSO-17/2020, iniciado con motivo de la queja presuntamente presentada por el C. Gabriel Martínez Cantú en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, Gerardo Peña Flores, Arturo Soto Alemán, Francisco Javier Garza

de Coss, Miguel Ángel Gómez Orta, Rosa María González Azcárraga, Xicoténcatl González Uresti, Jesús Antonio Nader Nasrallah, y Alma Laura Amparán, por la comisión de promoción personalizada del servidor público.

3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSO-20/2020, iniciado con motivo de la queja presuntamente presentada por el C. Gabriel Martínez Cantú en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, David Cerda Zúñiga, Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss, y Javier Alberto Garza Faz; por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-01/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSO-22/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-02/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, no existe inconveniente de esta Presidencia en que de no haber objeción por parte de las y los integrantes de este pleno, se consulte sobre la dispensa que usted propone.  
Proceda señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito que iniciemos con el Orden del día, con el punto número uno señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA



**INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS, ACUERDOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DEL IETAM Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECAÍDAS A DICHAS CONTROVERSIAS.**

**SESIÓN NO. 23, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM**

**OCTUBRE DE 2020**

“En cumplimiento a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva rinde el informe sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias, correspondientes al periodo del 27 de septiembre al 13 de octubre de 2020:

1. En fecha *7 de octubre del año en curso*, el Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en los siguientes expedientes:

- **TE-RAP-11/2020**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra del **Acuerdo de suspensión de plazos** emitido el 13 de agosto del año en curso, emitido por esta Secretaría Ejecutiva dentro del expediente **PSO-15/2020**. En el presente asunto se determinó la revocación del acto controvertido.
- **TE-RAP-13/2020**, relativo al medio impugnativo interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 4 de septiembre del año en curso, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante **Acuerdo IETAM/CG-30/2017**. En este asunto, se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

2. Asimismo, se informa que a la fecha se encuentran en sustanciación ante el citado Tribunal Electoral, los siguientes asuntos:

- **TE-RAP-06/2020**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el cual controvierte la **Resolución IETAM-R/CG-07/2020** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de mayo del presente año, que recae al expediente **PSO-10/2020**.
- **TE-RAP-10/2020**, referente al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la **Resolución de Medidas**

*Cautelares* dictada por esta Secretaría Ejecutiva en fecha 15 de julio del año en curso, en el expediente **PSO-14/2020**.

- **TE-RAP-12/2020**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **PARTIDO morena** en contra de la **Resolución de Medidas Cautelares** dictada por esta Secretaría Ejecutiva en fecha 1 de septiembre del año en curso, dentro del expediente **PSO-17/2020** y su acumulado **PSO-18/2020**.
- **TE-RAP-14/2020**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-09/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 10 de septiembre del actual, en el expediente **PSO-08/2020** y **PSO-09/2020**.
- **TE-RAP-15/2020**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-10/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de septiembre del presente año, que recae al expediente **PSO-11/2020**.
- **TE-RAP-16/2020**, en relación con el medio impugnativo impulsado por el C. **RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-09/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de septiembre del año en curso, que recae al expediente **PSO-08/2020** y **PSO-09/2020**.
- **TE-RAP-17/2020**, inherente al medio impugnativo presentado por el C. **JUAN MANUEL FLORES PERALES** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-11/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de septiembre del año que transcurre, que recae al expediente **PSO-12/2020**.
- **TE-RAP-18/2020**, referente al medio de impugnación interpuesto por el C. **RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-10/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de septiembre del actual, que recae al expediente **PSO-11/2020**.

- **TE-RAP-19/2020**, relativo al medio de impugnación interpuesto por la **C. NORA HILDA SÁNCHEZ BAUTISTA** en contra de la **Resolución de Medidas Cautelares** dictada por el suscrito en fecha 10 de septiembre del año en curso, que recae al expediente **PSO-21/2020**.
- **TE-RAP-20/2020**, atinente al medio impugnativo impulsado por el partido **morena** en contra de la **Resolución de Medidas Cautelares** dictada por el suscrito en fecha 26 de septiembre del año en curso, que recae al expediente **PSE-01/2020**.
- **TE-RAP-21/2020**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-13/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 29 de septiembre del año en curso, que recae al expediente **PSO-14/2020**.
- **TE-RAP-22/2020**, en relación con el medio de impugnación interpuesto por el **C. JUAN MANUEL FLORES PERALES** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-14/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 29 de septiembre del presente año, que recae al expediente **PSO-19/2020**.

3. De igual manera, se comunica que se encuentran en sustanciación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los siguientes asuntos:

- **SUP-JDC-9920/2020**, correspondiente al medio de impugnación promovido por la **C. ELVIRA MALDONADO GONZÁLEZ** en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente **TE-RAP-05/2020**, que a su vez, confirmó el **Acuerdo IETAM-A/CG-09/2020** del Consejo General del IETAM, por el que se aprobó el dictamen relativo a la designación del suscrito.
- **SUP-JDC-9979/2020**, relativo al medio de impugnación promovido por la **C. JUANA MARÍA VARGAS BARBERENA** en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente **TE-RAP-05/2020**, que a su vez, confirmó el **Acuerdo IETAM-A/CG-09/2020** del

Consejo General del IETAM, por el que se aprobó el dictamen relativo a la designación del suscrito.

- **SUP-JDC-9980/2020**, referente al medio de impugnación promovido por la **C. NORMA GARZA NAVARRO** en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente **TE-RAP-05/2020**, que a su vez, confirmó el **Acuerdo IETAM-A/CG-09/2020** del Consejo General del IETAM, por el que se aprobó el dictamen relativo a la designación del suscrito.

4. Por último, se informa que actualmente se encuentran en trámite ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, los siguientes Medios de Impugnación:

- El promovido por la C. **NORMA GARZA NAVARRO** en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-05/2020** de fecha 12 de marzo del presente año, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la designación del C. César Andrés Villalobos Rangel en el cargo de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- El promovido por la C. **NORMA GARZA NAVARRO** en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-14/2020** de fecha 17 de julio del presente año, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la designación de la C. Daniela San Juan Mar Manrique en el cargo de Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- El promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la **Constancia de Acreditación** al partido político morena para participar en el proceso electoral local en que se renovarán los 43 ayuntamientos y la integración del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**Atentamente**

**Juan de Dios Álvarez Ortiz**  
**Secretario Ejecutivo”**

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

En virtud de que el informe de cuenta fue circulado con la anticipación debida y que en términos del artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones, fue aprobada la

dispensa de los documentos. Señor Secretario se tiene por rendido el informe a que refiere el punto uno del Orden del día, no sé si alguien tenga algún comentario en particular.

Muy bien, no siendo así le pido continuemos señor Secretario, con el desahogo del Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día se refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al expediente PSO-17/2020, iniciado con motivo de la queja presuntamente presentada por el Ciudadano Gabriel Martínez Cantú en contra de los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, Gerardo Peña Flores, Arturo Soto Alemán, Francisco Javier Garza de Coss, Miguel Ángel Gómez Orta, Rosa María González Azcárraga, Xicoténcatl González Uresti, Jesús Antonio Nader Nasrallah, y Alma Laura Amparán, por la comisión de promoción personalizada del servidor público.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario.

A efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Ciudadano Gabriel Martínez Cantú, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias, consulto a las y los integrantes del consejo general, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

No siendo así, señor Secretario le solicito tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución en los términos planteados.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor del proyecto.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-15/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-17/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESUNTAMENTE PRESENTADA POR EL C. GABRIEL MARTÍNEZ CANTÚ EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, GERARDO PEÑA FLORES, ARTURO SOTO ALEMÁN, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA, ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI, JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, Y ALMA LAURA AMPARÁN, POR LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 4 de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por el C. Gabriel Martínez Cantú, mediante el cual denuncia, la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 5 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica **PSO-17/2020**.

**TERCERO. Acumulación de expedientes.** Por auto de fecha 31 de agosto del año que corre, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSO-16/2020 al PSO-17/2020, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**CUARTO. Comparecencia de desistimiento del C. Gabriel Martínez Cantú.** El día 22 de septiembre del año actual, el referido ciudadano manifestó ante la Secretaría Ejecutiva, su deseo de desistirse de la queja que dio inicio al presente procedimiento sancionador.

**QUINTO. Separación de expedientes.** El día 24 siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la separación de expedientes, a fin de resolver de forma individual la queja radicada con la clave **PSO-17/2020**.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 29 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 05 de octubre del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para del Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la supuesta denuncia por la probable comisión de promoción personalizada por parte de varios servidores públicos.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es sobreseer el presente procedimiento sancionador ordinario, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción III de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

En el caso en estudio, con fecha 22 de septiembre del presente año, el C. Gabriel Martínez Cantú compareció de forma personal ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, manifestando que no había presentado alguna denuncia en contra de alguno de los funcionarios públicos que aparecen como denunciados; con base en lo cual se desistió de la queja que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, tenemos que el desistimiento es la acción de abdicar o cesar una acción procesal iniciada o simplemente dejar un derecho. En este sentido, cuando el actor de un proceso declara su voluntad de dejar sin efecto lo que pretendía; al presentarse el desistimiento en contra de las conductas denunciadas, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la sentencia y el dictado mismo de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Sírvase de apoyo la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como

*producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculativa para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Ahora bien, como se dijo, tenemos que el referido desistimiento sustancialmente deriva de que el C. Gabriel Martínez Cantú manifestó expresamente que no reconocía haber presentado la denuncia en cuestión. Dicha circunstancia se desprende de las constancias que integran el presente expediente, concretamente del acta de comparecencia del referido ciudadano ante dicha Secretaría Ejecutiva.

En este sentido, en el presente asunto el desistimiento presentado por el C. Gabriel Martínez Cantú surte sus efectos conforme al artículo 14 de la Carta Magna, en relación con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que sea válido sobreseer la denuncia en cuestión.

Por otro lado, respecto a la solicitud del C. Gabriel Martínez Cantú relativa a que se de vista al Ministerio Público, se dejan a salvo sus derechos, para que de estimarlo necesario ejerza las acciones legales conducente ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Gabriel Martínez Cantú, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, con copia certificada de la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Le pido continuemos con el punto tres del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSO-20/2020, iniciado con motivo de la queja presuntamente presentada por el Ciudadano Gabriel Martínez Cantú en contra de los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Ismael García Cabeza de Vaca, David Cerda Zúñiga, Gerardo Peña Flores, Francisco Javier Garza de Coss y Javier Alberto Garza Faz; por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

A efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los Puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Ciudadano Gabriel Martínez Cantú, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el numeral tres del Orden del día. Si alguien desea hacer uso de la palabra le pido me lo indique.

No siendo así señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, en los términos del proyecto planteado señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-16/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-20/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESUNTAMENTE PRESENTADA POR EL C. GABRIEL MARTÍNEZ CANTÚ EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, DAVID CERDA ZÚÑIGA, GERARDO PEÑA FLORES, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, Y JAVIER ALBERTO GARZA FAZ; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS**

## **PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 8 de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por el C. Gabriel Martínez Cantú, mediante el cual denuncia la probable comisión de uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 19 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica **PSO-20/2020**.

**TERCERO. Recepción de escrito de desistimiento.** Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de este año, el C. Gabriel Martínez Cantú presentó escrito de desistimiento de la denuncia motivo del presente procedimiento sancionador.

**CUARTO. Comparecencia de desistimiento del C. Gabriel Martínez Cantú.** El día 22 de septiembre del año actual, el referido ciudadano ratificó ante la Secretaría Ejecutiva, su deseo de no continuar con el trámite de la queja que dio inicio al presente procedimiento sancionador.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 29 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SEXTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 05 de octubre del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para del Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la supuesta denuncia por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada por parte de varios servidores públicos.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es sobreseer el presente procedimiento sancionador ordinario, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción III de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

En el caso en estudio, con fecha 21 de septiembre del presente año, el C. Gabriel Martínez Cantú presentó escrito en el cual negó haber presentado alguna denuncia en contra de alguno de los funcionarios públicos que aparecen como denunciados; con base en lo cual se desistió de la queja que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, tenemos que el desistimiento es la acción de abdicar o cesar una acción procesal iniciada o simplemente dejar un derecho. En este sentido, cuando el actor de un proceso declara su voluntad de dejar sin efecto lo que pretendía; al presentarse el desistimiento en contra de las conductas denunciadas, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Sírvase de apoyo la Jurisprudencia 34/2002

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Ahora bien, como se dijo, tenemos que el referido desistimiento sustancialmente deriva de que el C. Gabriel Martínez Cantú manifestó expresamente que no reconocía haber presentado la denuncia en cuestión. Dicha circunstancia se desprende de las constancias que integran el presente expediente, concretamente de la cédula de notificación de la resolución de medidas cautelares dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del escrito de desistimiento signado por el denunciante, así como del acta de comparecencia del referido ciudadano ante dicha Secretaría Ejecutiva.

En este sentido, en el presente asunto el desistimiento presentado por el C. Gabriel Martínez Cantú surte sus efectos conforme al artículo 14 de la Carta Magna, en relación con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que sea válido sobreseer la denuncia en cuestión.

Por otro lado, respecto a la solicitud del C. Gabriel Martínez Cantú relativa a que se de vista al Ministerio Público, se dejan a salvo sus derechos, para que de estimarlo necesario ejerza las acciones legales conducente ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Gabriel Martínez Cantú, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, con copia certificada de la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Le pido continuemos con el numeral cuatro del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-01/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano Félix Fernando García Aguiar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, a efecto de poner a consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le pido se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Los puntos resolutiveos, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano Félix Fernando García Aguiar, Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Consulto a las y los integrantes del pleno, si alguien desea hacer uso de la palabra en relación con el proyecto de resolución que está a consideración.  
Al no haber intervención, la representación de morena, adelante Licenciada Marla.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente.  
Nada más para comentar que esta representación considera que el proyecto que se pone a consideración de este Consejo, carece de exhaustividad en virtud de no haber sido analizado uno de los elementos necesarios para tener considerada la infracción que es el relativo al contenido de la propaganda relativa al informe de gobierno digo el informe legislativo del diputado denunciado. Esto en razón de que si bien estamos de acuerdo que la propaganda fue difundida en la temporalidad que establece la ley y dentro del ámbito geográfico que establece la ley lo cierto es que el contenido no fue dirigido específicamente a promocionar el informe legislativo o a promocionar el acto del informe, la verdad es que si del contenido de la propaganda ustedes pueden advertir que con relación a la cita se trata del informe legislativo está en una proporción menor lo único que destaca en esta propaganda es la imagen del servidor público la frase “Estamos listos” y el nombre del servidor público, de hecho hace unos la semana pasada una vez que había cerrado la instrucción en este procedimiento el multicitado servidor público hizo una declaración en la que señaló que estaba listo para contender precisamente a la Alcaldía de Nuevo Laredo fueron situaciones que ya no se pudieron acreditar tampoco en el expediente como pruebas supervinientes en virtud de que como ya se lo había mencionado ya había cerrado el periodo de instrucción, pero bueno en relación al proyecto en sí y con las pruebas que obran en el expediente si consideramos que la verdad se debió haber entrado al estudio del contenido de la propaganda ya existen criterios del tribunal electoral del poder judicial de la federación específicamente la sala superior y de la sala especializada con relación a asuntos que se tratan sobre los mismos hechos es decir sobre el contenido de informes legislativos en el que se señala de manera expresa que la imagen y el nombre del servidor público deben ocupar un segundo plano, también ha habido resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se hace precisamente este estudio.

Lamentamos que bueno no se haya hecho este no se haya analizado este elemento a fin de tener por acreditada la infracción que fue básicamente lo que se dolió esta representación con base en los hechos que acontecieron por parte del denunciado, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, alguna otra intervención señoras y señores, la representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas días todavía a todas y todos. Yo sí creo pertinente señalar porque no es el primer diputado que anda promocionándose, finalmente la foto lo dicen el panorámico lo dicen el tamaño de la foto el lema que está tocando es significativo y si ese lema lo va a usar en campaña con mayor razón, pero si estás dando información de un informe de trabajo pon los temas como deben ser y vas a invitar a una reunión para darle la información a los ciudadanos igualmente, en lugar y fecha pero aquí realmente es una promoción personalizada de él es obvio está el lema, su nombre y la foto que realmente abarcan en algunos casos dos terceras partes de todo el panorámico yo creo que sí debería hacerse más, la atención a eso debe hacerse más aguda sino todavía apenas estamos comenzando el proceso electoral y ya están usando panorámicos el diputado está usando los recursos como diputado que tiene y no son pocos yo creo que sí debería ser más aguda la llamada de atención y no sobreseerlo en general, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muy amable señor representante, ¿alguna otra intervención? Consultaría si el asunto se encuentra discutido o ¿alguien desea abrir una segunda ronda?

No siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, por la aprobación del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, por el proyecto Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, corroboramos si hay algún problema de conectividad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, me informan que el Maestro Oscar Becerra no nos escucha, no sé si a través de la herramienta del chat consultar al señor Consejero si es tan amable de emitir el sentido de su voto, para que quede registro de ello en la grabación tanto en la multimedia como del texto de la sesión.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Perdón Consejero, apague la cámara para ver si escucho, no sé si ¿me escuchan?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor Consejero, le comento estamos en la votación del proyecto de resolución a que refiere el numeral cuatro del Orden del día, la toma de votación correspondiente.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Okey, si ¿es mi turno ya?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor Consejero, adelante

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Secretario, a favor del proyecto gracias.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Consejero, continuamos con el proceso de votación.

Consejera Italia Aracely García López, a favor señor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-17/2020  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-  
01/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA  
POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Presentación de los escritos de denuncia. El 22 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO.** Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 23 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-01/2020.

**TERCERO.** Resolución de medidas cautelares. El 26 de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

**CUARTO.** Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 1 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO.** Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 6 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron ambas partes.

**SEXTO.** Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 8 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO.** Sesión de la Comisión. En fecha 9 de octubre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO.** Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que al menos desde el día 18 de septiembre del presente año, dicho servidor público empezó a colocar espectaculares de una supuesta propaganda gubernamental, con motivo de su primer informe de labores legislativas; en la cual se contenía la imagen y nombre del referido Diputado de manera central y preponderante respecto al resto de los elementos contenidos en la citada publicidad, como lo es aquellos que se refieren a la comunicación relativa a la rendición de cuentas, y precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

- Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac 9311.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Además, señala que en dicha propaganda se resalta la frase “Estamos Listos”, la cual estima constituye un posicionamiento anticipado ante la sociedad con miras al próximo proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado, conforme al criterio sustentado por este Consejo General al resolver el expediente PSO-08/2020 y PSO-12/2020.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 10/2009, y rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”; la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-253/2018, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que determinó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o con motivo de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público debe ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas.

Conforme a lo expuesto, estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Por otro lado, tenemos que el denunciante, al comparecer a la Audiencia de Ley, en su escrito de alegatos refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, sostuvo que la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión y que, con base en ello, se prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del (sic) morena.*
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en siete fotografías que se encuentran insertas en el apartado de consideraciones jurídicas de la presente denuncia y que acreditan la existencia de la propaganda denunciada.*
- **INSPECCIÓN OCULAR:** *Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación de los espectaculares, levantándose el acta correspondiente, misma que deberá agregarse al presente expediente.*
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses de esta representación.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todos los autos que favorezcan los intereses de esta representación.*

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El denunciado niega las conductas que se le atribuyen, señalando que de ninguna manera ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134.

Además, señala que los hechos que se le imputan, consisten en los publicitarios con motivo de su primer informe de labores legislativas, los cuales fueron realizados con apego a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en cumplimiento con su deber como Diputado Local, establecido en el artículo 68, el cual consiste en rendir un informe anual a la sociedad respecto de sus actividades legislativas, de gestión y de representación.

Señala que la publicación de dichos espectaculares fue para informar a la ciudadanía los datos del lugar, fecha y página digital en que se informaría respecto a los trabajos legislativos que ha venido desempeñando ante el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, siempre imperando la legalidad e imparcialidad en todo momento, por tal motivo, en ningún caso se pretendió enaltecer su persona.

Aunado a que los publicitarios solo tuvieron el fin informativo de difundir los datos de lugar tiempo y modo en que se informarían las acciones inherentes al cargo, y que esto no se realizó en precampaña o campaña, ya que el proceso electoral en nuestro Estado aún no se encuentra en esas etapas.

Por lo que de ninguna manera y en ningún momento buscó posicionar su imagen, pues no existe proceso electoral alguno en la entidad, además de que solo ha cumplido la función inherente al cargo.

Señala que lo contenido en los publicitarios no es considerado como propaganda personalizada, lo cual señala se acredita con los criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al artículo 134 Constitucional, conforme a los criterios sustentados en los expedientes SUP-RAP-117/2010 y SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP- RAP-96/2009.

De igual forma, manifiesta bajo protesta de decir verdad que dichos publicitarios fueron retirados en tiempo y forma tal como lo marca la ley y que no o existe prueba alguna con la cual el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), acredite que se utilizaron dichos publicitarios para realizar propaganda electoral o se esté solicitando el voto en su favor, además de que le aplica la presunción de inocencia a su favor. Citando como criterios aplicables al presente caso las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números 12/2010 y 21/2013 y rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, respectivamente, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

Finalmente, señala que la conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita. Es por ello por lo que una conducta debe encuadrarse totalmente en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica. Sosteniendo que en el supuesto que nos ocupa, la conducta no queda adecuada al tipo que establece las causas de antijuridicidad.

Lo anterior, con base en las tesis 1a. CXCII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*”, la cual señala es aplicable al presente caso, conforme a la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

Por otro lado, señala que en cuanto a la petición de la parte denunciante respecto a que debe ser sancionado como reincidente, derivado de la ejecución de una medida cautelar, esta exigencia es temeraria e improcedente porque no se puede considerar reincidente a quien no se ha sido sancionado mediante resolución firme.

**Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **INSTRUMENTAL:** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, y que sean susceptibles de interpretar y aplicar en beneficio de mi presente contestación.*
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador

especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

**I.- Reglas de la valoración de pruebas.  
Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en cuatro imágenes insertas en el escrito de queja; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental Pública.** Consistente en oficio número SG/LXIV/E/231/2020 de fecha 29 de septiembre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, por el cual informa que el C. Félix Fernando García Aguiar, es Diputado Local de esa Legislatura. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuyo contenido aparece la imagen y nombre de dicho servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de Promoción Personalizada; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Félix Fernando García Aguiar es Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número número SG/LXIV/E/231/2020 de fecha 29 de septiembre del presente año, signado por el Secretario General del referido Congreso; el cual al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de tres espectaculares, en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:
  - Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
  - Carretera Anáhuac, en la Colonia Santiago M. Beldén.
  - Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Lo anterior, conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

## **1. Promoción personalizada de servidor público**

### **1.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan

podrían efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios. De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entre otras conductas<sup>1</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una

---

<sup>1</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

- persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
  - c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>2</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor

---

<sup>2</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 241 de la Ley Electoral Local, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

## 1.2 Caso concreto

El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que al menos desde el día 18 de septiembre del presente año, dicho servidor público empezó a colocar espectaculares de una supuesta propaganda gubernamental, con motivo de su primer informe de labores legislativas; en la cual se contenía la imagen y nombre del referido Diputado de manera central y preponderante respecto al resto de los elementos contenidos en la citada publicidad, como lo es aquellos que se refieren a la comunicación relativa a la rendición de cuentas, y precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

- Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac 9311.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

---

<sup>3</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Además, señala que en dicha propaganda se resalta la frase “Estamos Listos”, la cual estima constituye un posicionamiento anticipado ante la sociedad con miras al próximo proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado, conforme al criterio sustentado por este Consejo General al resolver el expediente PSO-08/2020 y PSO-12/2020.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 10/2009, y rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”; así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que determinó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o con motivo de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público deben ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas.

Conforme a lo expuesto, estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, por la colocación de propaganda en espectaculares, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se inserta la imagen de la referida propaganda:



De lo anterior, se advierte que en los espectaculares aparece la imagen de una persona del sexo masculino, que corresponde al denunciado<sup>4</sup>, con la leyenda “1 Félix MOYO García”; “INFORME LEGISLATIVO”; así como los símbolos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”; así como el símbolo “f live” y la frase “#Estamos Listos”; en la parte inferior izquierda el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas y la frase “CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LXIV LEGISLATURA”.

Misma que conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que está contenida en tres espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Calzada de los Héroes Cruz con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac, en la Colonia Santiago M. Beldén.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Conforme a lo anterior, en primer término, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que la propaganda fue expuesta dentro del proceso electoral<sup>5</sup>, específicamente el 24 de septiembre de este año, y en la misma se contiene la imagen y nombre del servidor

<sup>4</sup> Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por ser una figura pública, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>5</sup> Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_25\\_2020\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf)

público denunciado; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**, por lo siguiente:

En principio, es de señalar que en la propaganda denunciada se observa que contiene referencias atinentes a la fecha y hora en que el C. Félix Fernando García Aguiar rendirá su informe de actividades legislativas en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se observa que contiene la imagen del denunciado y su nombre.

Además, tenemos que en dicha propaganda no se observa que se resalte alguna cualidad propia del referido denunciado como servidor público, su trayectoria profesional, laboral o sus logros particulares, o se aluda a algún proceso electoral, ni se hace mención de algún proceso de selección de candidatos de un partido político. En ese sentido, se concluye que la propaganda en cuestión no genera la comisión de promoción personalizada, pues, es conforme con lo previsto en el artículo 241 de la Ley Electoral Local, el cual dispone que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no son considerados como propaganda, cuando su difusión se limite una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y que, en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En efecto, el referido dispositivo legal, establece una excepción para la difusión de propaganda, para considerarse como violatoria de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, siempre y cuando se cumplan los siguientes elementos:

- 1) Se realice una vez al año.
- 2) Se realice en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- 3) No exceda de 7 días antes y 5 después del informe.
- 4) No se realice durante las campañas electorales, y
- 5) No tenga fines electorales.

En cuanto a la periodicidad, tenemos que en la denuncia sólo se hace referencia a la supuesta violación al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal,

por la difusión del primer informe de labores del multicitado servidor público, por lo que no está sujeto a controversia si el denunciado ha rendido o promocionado algún otro informe de labores en el presente año; de ahí que en el caso en estudio se tenga por colmado el citado elemento, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

Por lo que hace a la difusión de los promocionales en el ámbito de responsabilidad del denunciado, es de señalar que, conforme a la tesis XXII/2015, de rubro *“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA”*, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válida la difusión del informe de labores de los diputados de las legislaturas locales en todo el estado, ya que su función no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fue electo; de ahí dicho elemento también se tenga por colmado. Esto anterior, sin que pase desapercibido que el citado Diputado Local fue electo en por el distrito electoral local 03, ubicado en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas<sup>6</sup>, y que la propaganda estuvo colocada en el referido municipio.

Respecto a la temporalidad en que estuvo expuesta la propaganda en cuestión, tenemos que en el escrito de queja recibido el día 22 de septiembre de este año, se refiere que la misma estuvo colocada desde el día 18 del citado mes y año, es decir, un día antes de los siete previos al informe de labores, que el propio denunciante afirma y de los promocionales se desprende que tuvo verificativo el día 25 de septiembre siguiente; sin embargo, conforme a las constancias que obran en los autos, no existen indicios sobre dicha circunstancia, y por el contrario, conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que la propaganda en cuestión estaba colocada en la referida fecha, esto es, dentro del plazo referido en el citado artículo 241 de la Ley Electoral Local, considerando, como se dijo, que el referido informe se realizó el día 25 siguiente; de ahí que no sea posible tener por cierta dicha afirmación.

---

<sup>6</sup> Conforme a la información pública, Consultable en la página oficial de este Instituto, específicamente en la liga electrónica:

<https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2019/RegistroCandidatos/Candidatos%20Registrados%20DIPUTADO%20MR..pdf>

Asimismo, es de señalar que si la propaganda estuvo expuesta el 24 de septiembre de la presente anualidad<sup>7</sup>, resulta evidente que se difundió previo a la etapa de campañas del presente proceso comicial 2020-2021, misma que tendrá verificativo del 19 de abril al 02 de junio de este año<sup>8</sup>, por lo que también está colmado dicho elemento.

En cuanto al último elemento, relativo a que no tenga fines electorales, es de señalar que del contenido de la propaganda denunciada no se desprende que se haga referencia al algún proceso electoral, precandidatura o candidatura, o la exposición de una plataforma electoral, así como frases en las que explícita o implícitamente se solicite el voto a favor o en contra de un ciudadano, candidato o partido político; por lo que no se acredita que dicha propaganda tenga fines electorales.

Asimismo, el uso de la frase “Estamos Listos”, asociada con la imagen y nombre del denunciado, así como las frases “INFORME LEGISLATIVO” y “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”, no genera una exaltación de la imagen de dicho denunciado o que se le pueda dar una connotación electoral, pues no conlleva a sugiera alguna solicitud de voto a su favor, ni destaca alguna cualidad del denunciado en su calidad de servidor público; por lo que su inclusión en la propaganda bajo análisis no genera alguna transgresión a la normativa electoral.

Por otro lado, respecto al señalamiento del partido denunciante sobre el uso de la imagen y nombre del servidor público en los espectaculares denunciados, y que éstos deben ocupar un plano secundario o no preponderante en comparación con los relativos a los datos relacionados con la rendición de cuentas; es de señalar que el artículo 241 de la Ley Electoral Local no establece un formato o parámetro conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, de ahí que se estime que la aparición del nombre e imagen del funcionario público en la propaganda cuestionada en los términos señalados por el denunciante, no genera la actualización de la multicitada infracción, pues se desprende que su inclusión atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

---

<sup>7</sup> Conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral.

<sup>8</sup> Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_25\\_2020\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf)

Ahora bien, se advierte que el denunciante cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 10/2009 y el rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”; la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, conforme a los cuales señala se ha sostenido que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público debe ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas

Al respecto, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida Acción de Inconstitucionalidad, en esencia sostuvo lo siguiente:

*“Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”*

**El resaltado es de nuestra parte**

Asimismo, en el referido fallo se citan dos diversos emitidos por dicho Tribunal Constitucional al resolver los expedientes 129/2008 y su acumulada 131/2008, y 76/2008 y 77/2008 y 78/2008, en los cuales, en lo conducente se señala:

### **129/2008 y su acumulada 131/2008**

“Sentado lo anterior, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente en el sentido de que, mediante la norma impugnada, se intenta generar una discordancia momentánea para evadir el nuevo régimen de difusión de propaganda de los actos gubernamentales, pues, al disponer que los mensajes realizados no pueden ser considerados propaganda, ello atenta contra el nuevo modelo de comunicación política tutelado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la propia norma legal impugnada garantiza que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que establece las siguientes condicionantes: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

### **76/2008, 77/2008 y 78/2008, acumuladas**

De esta manera, **ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional —reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5° bis impugnado— se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5° bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de

gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas **tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:**

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- b) Por una sola vez al año;
- c) En medios de comunicación de cobertura estatal;
- d) **Sin fines electorales; y,**
- e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

**Consecuentemente**, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, **no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público** mediante la emisión de mensajes con su **nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política**, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado.

### **El resultado es de nuestra parte**

Conforme a lo anterior, tenemos que contrario a lo señalado por el denunciante, en la citada sentencia sólo se refiere a que el propósito de los promocionales relacionados con un informe de labores no debe ser el de exaltar o rendir culto la imagen del servidor público; esto es, la prohibición se refiere a que la exposición de la imagen o nombre del servidor público en la propaganda sea preponderante, y que en el contexto de dicha exposición, genere una exaltación sobre su persona.

En ese tenor, se estima que la propaganda en cuestión no implica la promoción personalizada del C. Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Diputado, pues en ésta se contienen diversos elementos de los que se puede desprender que su objetivo es promocionar la fecha en que éste rendirá su informe de labores.

Esto es así, pues como ya se detalló con anterioridad, en dichos promocionales se contiene la imagen del denunciado, la leyenda “1 Félix MOYO García”; “INFORME LEGISLATIVO”; así como los símbolos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”; así como el símbolo “f live” y la frase “#Estamos Listos”; y en la parte inferior izquierda el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como la frase “CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LXIV LEGISLATURA”; por lo que no se observan elementos que impliquen una exaltación de la imagen del denunciado, sino, como se dijo, tiene como objetivo la difusión de información relativa a la fecha en que el multicitado Diputado rendirá su informe de labores.

Ahora bien, es de señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-69/2019 y SRE-PSC-128/2017 sostuvo el criterio relativo a que, con independencia de que en los promocionales del informe de labores se contenga la imagen y nombre del servidor público en cuestión, ello no implica la actualización de la promoción personalizada, pues lo que debe analizarse es que de su contenido no se desprenda que se haga referencia a algún logro de gobierno, programa social o acción gubernamental atribuido directamente al servidor público o que se promoció a alguna fuerza política. En igual sentido, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de clave SUP-REP-132/2017 y SUP-REP-138/2017, aplicables por identidad de razón.

También es de referir que las sentencias dictadas por las referidas Salas Superior y Regional Especializada en los expedientes SUP-REP-03/2015 y SRE-PSC-253/2018, respectivamente, citadas por el denunciante, no resultan aplicables al asunto en estudio; pues, en el primer caso, la propaganda en cuestión se refería a un contexto en el que la propaganda resaltaba logros y gestiones de un servidor público en favor de la comunidad que representaba, asociada con su imagen, y cuya difusión se realizó en la etapa de precampaña en un proceso electoral, y en el segundo caso, se resolvió que no se actualizó la infracción, sobre la base de que en la propaganda bajo análisis no se observó que los funcionarios públicos denunciados tuvieran el propósito de posicionarse ante la ciudadanía frente a un proceso electoral, no solicitaban el voto a su favor expresa o implícitamente, ni se hacía referencia a algún proceso electoral.

Bajo estas consideraciones, la afirmación del quejoso en el sentido de que en los citados espectaculares se da centralidad del ciudadano denunciado, es decir, que se

destaca la imagen del Diputado Local, no se estima que genere la comisión de promoción personalizada.

Ello, a partir, como se dijo, de que el contenido de los citados espectaculares se observa como una invitación a que la ciudadanía se informe sobre lo realizado por el Diputado Local denunciado durante la gestión legislativa a partir del conocimiento del contenido de su informe; lo cual, se encuentra dentro los límites legales permitidos.

Por lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido continuemos con el numeral cinco del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSO-22/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Antes de dar lectura a los puntos de acuerdo, señor Presidente le consulto si me permite hacer una mención.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, señor Secretario adelante.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Presidente.

En primer término para dar a conocer que en el antecedente quinto que se localiza en la página número uno del proyecto circulado en el último renglón del párrafo refiere “sin que se recibiere escrito alguno” la cual debe suprimirse toda vez que sí se recibió escrito de alegatos. Debiendo de quedar la siguiente manera: QUINTO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ALEGATOS. Mediante autos de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción de los procedimientos sancionadores y concedió cinco días hábiles para que las partes presentaran alegatos, de igual forma en el primer renglón del párrafo tercero del considerando tercero esto es ubicada en la página 4 del proyecto debe omitirse la frase “presentado en la audiencia de ley” por corresponder este asunto a un procedimiento ordinario, en consecuencia deberá quedar de la siguiente forma: “De igual forma en el escrito de alegatos el denunciante señala que los espectaculares tienen como único objetivo posicionar de manera ventajosa e indebida la imagen del denunciado ante la ciudadanía ya que”, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor Secretario. Ahora si hecha la aclaración correspondiente en cuanto al proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los resolutivos del mismo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, consistente en actos anticipados de campaña.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores, consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de resolución que refiere el punto cinco del orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra, le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

La representación de morena, adelante Licenciada si es tan amable.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Consejero Presidente, nada más una duda, yo estuve revisando el expediente en la dirección jurídica ha estado muy pendiente de los asuntos que hemos bueno que están tramitados y que están sustanciándose ahí en la secretaria ejecutiva, la verdad yo no recuerdo dentro de las ocasiones que he ido a revisar el expediente yo no advertí que el denunciado haya comparecido como dando contestación o rindiendo alegatos dentro del procedimiento. No sé si me pudiera dar la fecha del escrito en el que supuestamente compareció, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si nada más para hacer una precisión Licenciada Marla.

Los escritos de alegatos que se recibieron son los de ustedes y se recibieron el 30 de septiembre, en efecto no hay contestación a la demanda ni tampoco comparecencia alguna por el hoy aun presunto responsable justamente, es la puntualización que refirió la secretaria al antecedente cinco es justo por la comparecencia de ustedes.

Gracias. Alguna otra, adelante Licenciada.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Pues ya en segunda ronda no sé si se considere Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Oh si claro que sí, vamos en segunda ronda entonces permítame un segundo si es tan amable. ¿Alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Muy bien, no siendo así abrimos segunda ronda y en la misma tiene el uso de la palabra la representación de morena, adelante si es tan amable.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero, nada más para comentar bueno tomando en consideración la evidente pues confesión por parte del servidor público con relación a los hechos que denunciarnos el servidor público tuvo conocimiento de los hechos prueba de ello es que retiró algunos de los espectaculares que tenía colocados o mejor dicho los espectaculares denunciados llevó a cabo el retiro sin embargo no compareció como bien lo señala usted dentro del procedimiento sancionador ordinario, es decir pues prácticamente consintió todos los hechos que esta representación dio a conocer y relativos a su promoción anticipada de su imagen y dentro de bueno con miras a los próximos comicios así como también hicimos una manifestación respecto a su intención de contender como candidato a alcalde del municipio de Nuevo Laredo, sin embargo bueno ante esto y aun cuando se haya acreditado la infracción pues el denunciado no aportó ningún medio probatorio con el fin de desvirtuar los hechos que se denunciaron razón por la cual no considero que tenga que ser sancionado con una amonestación pública ese es el motivo de mi participación, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. Estamos en segunda ronda en el asunto número cinco del orden del día y consultaría a ver si adelante señor representante está usted en el uso de la palabra en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Primero una pregunta, porque la Licenciada Marla considera que no debe dársele una amonestación pública, pero quiere decir que hay que dárselo más o menos o sea no entendí ya ahí ¿cuál es la propuesta de ella? Pues pregunta ella.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Licenciada Marla, la representación del Partido de la Revolución Democrática entiendo, está formulando una pregunta. No sé si usted acepte la respuesta al planteamiento de la representación.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Con gusto Consejero Presidente. Compañero la verdad es que tomando en cuenta los hechos denunciados que está evidentemente acreditada por parte de esta autoridad en este proyecto de resolución que la infracción fue cometida, evidentemente solicitamos que se imponga una sanción más grave no una sanción leve como o levísima como se está considerando por parte de este Consejo General, por lo cual solicitamos que se sancione con una sanción más grave en virtud de teniendo conocimiento de los hechos no haber ejercido ninguna acción para desvirtuarlos y como le menciono, evidentemente tuvo conocimiento por parte de éste de la denuncia que esta representación presentó toda vez que llevó a cabo el retiro de los espectaculares, sin embargo bueno si me gustaría conocer el sentido o la opinión por parte de los consejeros que hoy van a votar el proyecto de resolución del porqué se impuso esta sanción y no una sanción consistente en una amonestación, es cuanto Consejero Presidente.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Lo que entiendo ¿si me permite Presidente?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Nada más perdón, ¿desea hacer alguna otra moción señor representante?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Así es.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias. Es que es obvio que el diputado está aceptando la culpa así lo entiendo por eso quería que lo aclarara la Licenciada y si está aceptando la culpa este retiro y algunos espectaculares este pues es obviamente que si tenía la intención de promocionarse públicamente como para contender más adelante a la alcaldía de Laredo entonces si es obvio que al aceptar la culpa debería de fincársele una sanción más fuerte porque si estaba correcta la denuncia independientemente yo creo que considero que todas las denuncias han sido obvias y todo deberían de tener una sanción más fuerte, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien, alguna otra intervención, Maestro Oscar Becerra, adelante si es tan amable por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si gracias Consejero Presidente, saludos a todos y a todas.

Bueno en el proyecto de resolución que hoy se somete a consideración, obviamente se basa en el caudal probatorio que se aportó precisamente ahí, la sanción obedece precisamente a ello a lo que se aportó en el expediente no obstante en otros proyectos de resolución con situaciones más o menos idénticas hemos resuelto sanciones parecidas a la que hoy se está presentando en este Consejo General, entonces es por eso que se está proponiendo a este Consejo esta sanción precisamente en base al caudal probatorio demostrado y acreditado en los autos, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias señor Consejero. ¿Alguna otra intervención?

Muy bien, no siendo así señor Secretario le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable, con la propuesta de modificación que usted realiza en el antecedente número cinco y además perdón, en el considerando segundo del se encuentra visible en la página y el considerando página el considerando tercero perdón visible a página cuatro. Adelante señor Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores Consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con las precisiones ya señaladas por cuanto hace al antecedente quinto y al considerando tercero. Tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto con la propuesta de modificación por usted formulada señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor del proyecto con los ajustes Secretario, gracias.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario en los mismos términos que el Presidente.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor con todas las propuestas Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor y a favor con las precisiones gracias.

Consejera Deborah González Díaz, a favor del proyecto con los cambios propuestos Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor con las propuestas.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-18/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-22/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 26 de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 27 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-22/2020.

**TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante auto de fecha 9 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando al denunciado mediante notificación personal del día siguiente, otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

**CUARTO. Resolución de medidas cautelares.** El 10 de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la procedencia parcial de

las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, ordenando el retiro de la propaganda colocada en cuatro espectaculares ubicados en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**QUINTO. Cierre de Instrucción y alegatos.** Mediante auto de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción de los procedimientos sancionadores, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 6 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de octubre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El día mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de un funcionario público, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos contrarios a la normativa electoral local, al realizar actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021; mediante la colocación de siete espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Carretera Nacional, Kilometro 18, en la salida a Nuevo Laredo.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, Paseo Loma Real.
- Carretera Anáhuac, número 9313, en la Colonia Santiago M. Beldén.
- Boulevard Paseo de los Héroes, Calle 20 de Noviembre, en la Colonia Unidad Nacional.
- Avenida Monterrey y Anzures, en la Colonia los Fresnos.
- Calzada de los Héroes y Washington, en la Colonia Américo Villarreal.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

De igual forma, en el escrito de alegatos, el denunciante señala que los espectaculares tiene como único objetivo posicionar de manera ventajosa e indebida la imagen del denunciado ante la ciudadanía, ya que:

- a) Contiene de manera preponderante y destacada la imagen del servidor público.
- b) La propaganda se encuentra difundida en su totalidad en color azul, haciendo referencia, de manera subliminal, al Partido Acción Nacional.
- e) Su imagen abarca todo lo alto y centro del espectacular.
- d) El nombre de la empresa resulta casi imperceptible junto al resto de los elementos, destacando únicamente la imagen del denunciado.

Precisando que el denunciado, en ningún momento ofreció argumento ni probanza alguna para negar los hechos denunciados, aun siendo debidamente emplazado al procedimiento, razón por la cual estima que se deben tener como ciertos, al existir un consentimiento tácito de los mismos. Cita como sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 15/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: “*CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO*”.

Asimismo, señala que lo expuesto, resulta relevante, tomando en consideración, además, el hecho de que de manera reiterada y sistemática, se ha dado a conocer a la ciudadanía en diversos medios de comunicación, que el ahora denunciado tiene la intención de contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2020 - 2021, lo cual quedó debidamente acreditado en autos del presente expediente, mediante la documental pública consistente en el acta circunstanciada OE/346/2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, y corroborada con las documentales privadas consistentes en el acuerdo de fecha 28 de julio de 2020, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2020 y las impresiones de seis notas periodísticas ofrecidas por esta representación.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de registro del C. Gonzalo Hernández Carrizales, como representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto.
- **TÉCNICA.** Consistentes en nueve imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** En cuanto a la verificación de los espectaculares, en los domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que a continuación se señala:

1. Carretera Nacional, Kilometro 18 en la salida a Nuevo Laredo.
2. Boulevard Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez.
3. Boulevard Luis Donaldo Colosio, Paseo Loma Real.
4. Carretera Anáhuac, número 9313, en la Colonia Santiago M. Beldén.
5. Boulevard Paseo de los Héroes, Calle 20 de Noviembre, en la Colonia Unidad Nacional.
6. Avenida Monterrey y Anzures, en la Colonia los Fresnos.
7. Calzada de los Héroes y Washington, en la Colonia Américo Villarreal.

Así también, la verificación de diez ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, que a continuación se mencionan:

1. <https://www.gaceta.mx/2020/07/una-burla-los-castigos-del-itait/>
2. <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>
3. <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorro-50/>
4. <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
5. <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
6. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
7. <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
8. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>

9. <https://www.facebook.com/chavarosasmx>

10. <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/353943699326657>

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 28 de julio de este año, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2020.
- **TÉCNICAS.** Consistente en impresiones de seis notas periodísticas anexas al escrito de queja.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El C. José Salvador Rosas Quintanilla no dio contestación a los hechos que se le imputan, ni ofreció prueba alguna, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado, en términos del artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran agregadas a fojas 108 y 109 del presente expediente.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en nueve imágenes insertas en el escrito de queja, impresiones de seis notas periodísticas, así como diez ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/346/2020 de fecha 1 de septiembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 28 de julio de este año, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2020, la cual tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se construye en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público, por parte del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la difusión de propaganda en medios periodísticos electrónicos y la red social de Facebook, en cuyo contenido aparece la imagen de dicho servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Salvador Rosas Quintanilla es Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral Local, ya que dicha información es pública, pues aparece publicada en el sistema de información legislativa del Congreso de la Unión<sup>1</sup>.
- La existencia de cuatro espectaculares en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

<sup>1</sup>Dicha información es consultable en la liga de internet [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9222870](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222870), y se estima que es un hecho notorio, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

- **Boulevard Luis Donaldo Colosio, paseo Loma Real.**
- **Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.**
- **Calzada de los Héroes y Washington, Colonia Américo Villarreal.**
- **Carretera Nacional, kilómetro 18, en la salida de Nuevo Laredo.**

Asimismo, se acreditó el contenido de diversas publicaciones realizadas en varios medios de comunicación, así como en la cuenta personal de Facebook del denunciado, contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.gaceta.mx/2020/07/una-burla-los-castigos-del-itait/>
- <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>
- <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorro-50/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
- <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/353943699326657>

Lo anterior, conforme al acta OE/346/2020 de fecha 1 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

## 1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción

electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### 1.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos anticipados de campaña, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de siete espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Carretera Nacional, Kilometro 18, en la salida a Nuevo Laredo.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, Paseo Loma Real.
- Carretera Anáhuac, número 9313, en la Colonia Santiago M. Beldén.
- Boulevard Paseo de los Héroes, Calle 20 de Noviembre, en la Colonia Unidad Nacional.
- Avenida Monterrey y Anzures, en la Colonia los Fresnos.
- Calzada de los Héroes y Washington, en la Colonia Américo Villarreal.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, específicamente el 1 de septiembre de este año, así como el elemento personal, pues en la misma aparece el ciudadano denunciado; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los panorámicos y publicaciones electrónicas señalados en la denuncia, se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.<sup>4</sup>

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

<sup>4</sup> Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”; así como del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de dichas publicaciones no se aprecia un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se publicita alguna plataforma electoral; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada. Asimismo, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, es de destacar que se observa que se trata de un genuino ejercicio periodístico, por lo que no genera la comisión de actos anticipados de campaña.

Finalmente, en cuanto a la supuesta encuesta telefónica señalada por el denunciante, tenemos que la misma no se encuentra acreditada, pues sobre ese hecho en el presente sumario sólo existe un indicio; lo cual deriva de una publicación realizada por el medio de comunicación periodística “Expreso.pres”, alojada en la liga electrónica <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>, y en la cual no se observa que se refiera alguna ventaja electoral por parte del denunciado, sino que sólo se hace referencia a una opinión de quien redacta la nota respecto a que el C. Salvador Rosas Quintanilla buscará la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”.

## **2. Promoción personalizada de servidor público**

### **2.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan

podrían efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios. De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la

actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas<sup>5</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

<sup>5</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

- d. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- e. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- f. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>6</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

<sup>6</sup>

Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>7</sup>.

## 2.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de siete espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Carretera Nacional, Kilometro 18, en la salida a Nuevo Laredo.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, en la Colonia Benito Juárez.
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, Paseo Loma Real.
- Carretera Anáhuac, número 9313, en la Colonia Santiago M. Beldén.
- Boulevard Paseo de los Héroes, Calle 20 de Noviembre, en la Colonia Unidad Nacional.
- Avenida Monterrey y Anzures, en la Colonia los Fresnos.
- Calzada de los Héroes y Washington, en la Colonia Américo Villarreal.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-

electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021. Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, por la colocación de propaganda en espectaculares, conforme a lo siguiente. Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se inserta la imagen de la referida propaganda:



Como se observa de la imagen, los espectaculares denunciados contienen los siguientes elementos:

- **En la parte superior:** a la izquierda la leyenda “SRANLD” y en la parte central “30 ANIVERSARIO”.
- **En la parte central del espectacular:** la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla al centro, y en mayor proporción que el resto de las personas, que aparecen detrás de éste.
- **En la parte inferior:** a la izquierda la leyenda “S.R. asesores aduanales”, en la parte central “¡GRACIAS POR SU PREFERENCIA!” y en la parte izquierda “NEEC”.

Misma que conforme al acta OE/346/2020, levantada el día 1 de septiembre del año en curso, por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que está contenida en cuatro espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Luis Donaldo Colosio, paseo Loma Real.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.
- Calzada de los Héroes y Washington, Colonia Américo Villarreal.
- Carretera Nacional, kilómetro 18, en la salida de Nuevo Laredo.
- Conforme a lo anterior, en primer término, se tiene por acreditado el **elemento objetivo** para la actualización de la promoción personalizada, por lo siguiente:

Al respecto, tenemos que en cuatro espectaculares se destaca de forma preponderante la imagen del denunciado<sup>8</sup>, la cual es expuesta de manera central respecto del resto del contenido. Esto es, se puede apreciar que se destaca de manera preponderante la imagen de una persona del sexo masculino, cuya imagen es un hecho público y notorio se trata del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión<sup>9</sup>, la cual es expuesta de manera central, respecto del resto de los elementos contenidos en la propaganda.

En efecto, resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, dejando en un plano secundario el resto de los elementos que presuntamente se está promocionando.

Además, si bien es cierto también se observa la imagen de nueve personas, de forma evidente la imagen de éstas aparece en segundo plano, por las siguientes razones: la proporción de la imagen del denunciado respecto de éstas es dos veces mayor, la imagen del denunciado aparece al centro del espectacular; el denunciado es la única persona que aparece con una posición distinta de los demás, y bajo la imagen de dicho denunciado aparece la leyenda “GRACIAS POR SU PREFERENCIA”.

Ciertamente, la publicidad sometida a escrutinio no permite considerar que sólo se encuentre dirigida a promocionar la actividad profesional o empresarial, sino más

---

<sup>8</sup> Lo cual se deduce ya que se trata de una figura pública.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local

bien se centra en exaltar, de forma destacada y en un primer plano la imagen del denunciado; pues resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla.

Es decir, los elementos señalados, contenidos en la propaganda en cuestión, concatenados con la imagen del denunciado, permiten establecer una promoción personalizada en favor de éste.

Además, no se debe soslayar que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad, en cuatro domicilio de una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca la imagen del denunciado, por lo cual, se puede percibir como una estrategia publicitaria; de ahí que, todas, pueden ser apreciadas por la sociedad, asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar de la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, razón por la cual no es posible desvincular el contenido de cada uno de los espectaculares respecto de los demás.

Ahora bien, si bien es cierto en la propaganda bajo análisis no se observa la referencia a un proceso electoral o a una aspiración política, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción, pues, se advierte que contiene elementos que promocionan la imagen del servidor público, además de que estuvo expuesta trece días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma se desplegó en diversos lugares del multicitado municipio, con ese claro objetivo<sup>10</sup>.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, señaladas por el denunciante; se desprende que se ha difundido ante la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que el referido denunciado se identifica como un aspirante a la Presidencia Municipal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin que dicho elemento sea determinante para acreditar la infracción, pues, como se

---

<sup>10</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

dijo, la centralidad de la exposición de la imagen del denunciado, es de la que se desprende la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado.

En cuanto al **elemento personal**, éste se tiene por actualizado, ya que el denunciado es un Diputado Federal, el cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su imagen aparece en la propaganda denunciada.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, también se tiene por actualizado, derivado de la exposición de la multicitada ante la proximidad del inicio de un proceso comicial, esto es, trece días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, para la elección de Diputados integrantes del H. Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

En suma, tenemos que en el presente caso se tienen por actualizados los elementos personal, objetivo y temporal, ya que se sobrepone y promociona la imagen de un servidor público; y la propaganda está desplegada a trece días del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, no se genera la comisión de promoción personalizada de servidor público, pues no se advierte que dichas publicaciones se refieran a publicidad en favor del denunciado, sino más bien se trata de un genuino ejercicio periodístico, ya que no existe alguna probanza en el presente sumario respecto de la ilicitud de dicha notas periodísticas, de ahí que no se genera la comisión de dicha infracción<sup>11</sup>; ello, sobre la base de que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS*”.

---

<sup>11</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”.

*PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.*

De igual forma, y respecto del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se advierte que implique promoción personalizada en favor de servidor público, pues se realizó en una cuenta personal de la red social de Facebook y no fue pagada como publicidad; lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo, es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

Amén de lo expuesto, se señala que de las referida publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos, y de la publicación de un video en su cuenta de Facebook, no se desprenden frases en las que se haga referencia a algún proceso electoral o expresiones que impliquen, en el contexto de éstas, alguna exaltación de la imagen o nombre del denunciado o alguna solicitud del voto a su favor o para una tercera persona.

Finalmente, en cuanto a la supuesta encuesta telefónica señalada por el denunciante, tenemos que la misma no se encuentra acreditada, pues sobre ese hecho en el presente sumario sólo existe un indicio; lo cual deriva de una publicación realizada por el medio de comunicación periodística “Expreso.pres”, alojada en la liga electrónica <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>, y en la cual no se observa que se refiera alguna ventaja electoral por parte del denunciado, sino que sólo se hace referencia a una opinión de quien redacta la nota respecto a que el C. Salvador Rosas Quintanilla buscará la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”.

En el contexto señalado, se estima que no existen elementos que pudiera configurar la promoción personalizada en favor del servidor público denunciado; atinente a las

multitud de publicaciones realizadas por medios de comunicación electrónicos, y en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado<sup>12</sup>.

### **Individualización de la sanción del C. José Salvador Rosas Quintanilla.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“... ”

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“... ”

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva al C. José Salvador Rosas Quintanilla mediante panorámicos ubicados en diversos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de la propaganda el 1 de septiembre de este año.

**Lugar:** Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Luis Donaldo Colosio, paseo Loma Real.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.
- Calzada de los Héroes y Washington, Colonia Américo Villarreal.
- Carretera Nacional, kilómetro 18, en la salida de Nuevo Laredo.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme<sup>13</sup>.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la proximidad del inicio del proceso electoral 2020-2021, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal. De igual forma, tenemos que en la propaganda no se hace referencia de manera explícita o implícita a un proceso electoral, no se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Salvador Rosas Quintanilla; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de

---

<sup>13</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, consistente en actos anticipados de campaña.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario. Le solicito continuemos con el desahogo del punto seis del Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-02/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso de la Unión; por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario.

Previo a poner a consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Los Puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano José Salvador Rosas Quintanilla, consistente en actos anticipados de campaña.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, consulto ¿quién desea el uso de la palabra en primera ronda? La representación de morena en primera ronda, adelante Licenciada Marla Isabel, tiene usted el uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente.  
Una vez más esta representación está en contra de un proyecto que se pone a consideración de este Consejo en virtud de no estar apegado a derecho, esta resolución es derivada de un segundo procedimiento en contra del diputado federal José Salvador Rosas Quintanilla, quien en fecha previa había sido denunciado por este partido por la colocación de espectaculares en la Ciudad de Nuevo Laredo los cuales ha quedado acreditado por esta autoridad que violaron las normas de la

materia electoral tal y como lo vimos en el punto inmediato anterior del Orden del día.

Los hechos ocurrieron, los primeros hechos ocurrieron cuando el proceso electoral aun no iniciaba, la Secretaria Ejecutiva ordenó a través de una resolución de medidas cautelares el retiro de la propaganda por ser ilegal, posteriormente se inició este procedimiento ya iniciado el proceso electoral por la colocación de los mismos espectaculares es decir, exactamente la misma publicidad.

Si bien en este proyecto se acredita la infracción de una manera por demás imparcial e ilegal, se decide sancionar al denunciado con una amonestación pública aun cuando resulte evidente el dolo con el que actuó el denunciado pues al decidir continuar con su conducta ilegal no solo demostró un desacato al mandato de esta autoridad sino que de manera decidida optó por continuar violando los principios rectores del proceso electoral.

Consejeros y consejeras, las sesiones son públicas no es posible que continúen fijando criterios dependiendo de qué partido comete la falta recordemos los asuntos promovidos en contra de morena en donde incluso han iniciado procedimientos oficiosos fuera del proceso electoral, hace un mes este Consejo sancionó con multa a un regidor de morena por no retirar una propaganda en una red social; sin embargo tratándose de un servidor público emanado del partido en el poder del estado que no quiere retirar la propaganda colocada en espectaculares para este Consejo es una infracción leve que no amerita acciones decididas para detener su conducta, por lo menos a través de una sanción peculiar.

Al inicio de este proceso esta representación solicitó imparcialidad lamentablemente confirmamos una vez más que dicha solicitud no ha sido atendida, una vez más también solicito a los integrantes de este consejo que emitan las consideraciones respecto al sentido de su voto y respecto a las manifestaciones vertidas por esta representación no solo lo manifiesten a través de un sí o un no a través del voto a favor de este proyecto, recordemos que este es un órgano es cuanto Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Si muchas gracias, ¿alguna otra intervención en primera ronda? El Maestro Oscar Becerra, adelante Maestro Oscar Becerra.

**EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO:** Si gracias Consejero Presidente. Solamente para hacer precisiones en relación al proyecto que ahorita se propone a este consejo general, obviamente el por qué se está aplicando una sanción en este asunto, en el anterior asunto que como bien señaló la representante de morena se refiere a la misma parte por hechos denunciados también y que ya fue

aprobado ahorita hace un instante bueno pues la diferencia de estos asuntos es que uno obedece a que es un procedimiento ordinario y otro es un especial no, para efectos de poder haber impuesto una sanción como por ahí escuche ahorita una sanción más alta una sanción peculiar en su caso etcétera pues yo creo que primero habría que tomar en consideración lo que para tal efecto dice la jurisprudencia que en este caso es la 41/2010 que precisamente señalamos en la resolución nosotros a foja visible precisamente en la página 33 del proyecto que se somete hoy a consideración verdad, es decir el más alto tribunal se ha pronunciado de que no se puede imponer una sanción no se puede considerar reincidencia mejor dicho, salvo en los casos en que este cause firmeza entonces este órgano colegiado precisamente atendiendo a esta jurisprudencia es por eso que no impone una sanción todavía mayor si el primer asunto ya hubiera causado firmeza y este posterior asunto ya tuviéramos conocimiento de ello, entonces ténganlo por seguro que hubiera sido una sanción distinta verdad. Entonces eso es lo que quisiera yo dejar en comentario para en relación al expediente y que obviamente está visible a la foja 33 que ahí se menciona. Sería cuanto Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor consejero electoral Maestro Oscar Becerra Trejo. ¿Alguna otra intervención señoras y señores consejeros? Si permítanme, voy a ceder el uso de la palabra a la consejera electoral Doctora María de los Ángeles Quintero Rentería inmediatamente después al señor representante del Partido de la Revolución

**LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:** Es que levantó primero la mano el representante Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Perfecto Consejera, no sé si usted desea hacer.

**LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:** Si, bueno nada más gracias, buenos días todavía a todas y a todos.

Nada más para abonar a lo que comentaba el Consejero Oscar Becerra me voy a permitir darle lectura a la jurisprudencia que hace referencia que es la 41/2010, donde nos menciona que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción son en primer tema los divide en tres, en primer término el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior por la que se estima reiterada la infracción; dos, la naturaleza de las contravenciones así como los preceptos infringidos a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico

tutelado, y 3 que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior tiene el carácter de firme.

Como sabemos, en efecto estamos resolviendo dos asuntos de la misma digamos el mismo denunciado en esta sesión, sin embargo este último elemento de que no está firme todavía no lo tenemos coincido con la representación en que es importante que este sea un órgano deliberativo por eso me permití tomar el uso de la voz y en cuanto a las infracciones anteriores a las que hace referencia la representación la Licenciada Marla, si la que se refiere es a la que fue por desacato de medidas cautelares fue precisamente porque es una condición diferente una cuestión es que sea un desacato a una medida cautelar y otra diferente es la que estamos virtiendo en estos proyectos reiterarle a la representación de morena y a todas las representaciones el compromiso de este Consejo General de ser congruentes de apegarnos a la legalidad y a la imparcialidad en todos y cada uno de nuestros proyectos y por supuesto reiterarnos a sus órdenes, muchísimas gracias.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** A continuación cedo el uso de la palabra a la representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** Muchas gracias señor Presidente. Yo me refiero a lo que viene en la página 32, donde dice para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto; en primer lugar se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave y en este último supuesto como grave ordinaria es que es algo mayor yo creo que no puede ser que los diputados locales o federales que deben de ver las leyes acondicionar los reglamentos y demás del país y del estado sean los principales funcionarios que estén faltando a la aplicación de las mismas y por eso yo lo veo una situación grave porque no es el primer diputado ni el segundo son varios que están en la misma tesitura y no nada más hay diputados también hay un síndico y otros regidores que ya algunos han sido sancionados pero yo si lo comenté en una sesión que lo que se ha discutido mucho a nivel nacional porque me tocó estar en uno de esos paneles de es darle más dientes a los consejos electorales tanto estatales como federal para que se sancione fuertemente a ellos una amonestación pública o privada que casi viene siendo lo mismo porque no se publica no se da una publicidad grande en todo el estado, y habría que ver si esto va a servir para más adelante llamar la atención si se confirma que son después candidatos debería de ser una aplicación más fuerte está como la multa que se le dio al regidor o a otros, en 100 salarios mínimos en 300 que

a un obrero sí le afecta fuertemente su pecunio pero a un diputado que gana 100 mil o a un regidor que tiene hasta más prestaciones que el diputado local y más un regidor de Laredo no le afecta mucho económicamente realmente, pero sí creo que debe servir además esa amonestación privada pública o la sanción para que eso sirva después de que se le llame la atención cuando quiera registrarse porque algunos han hecho millonarios ya desembolsos de pre campaña poniendo panorámicos en todo el municipio como el caso el regidor de Laredo entonces creo que eso también hay que irlo contabilizando para tomárselo en cuenta en su gasto de campaña nada más, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien, consultaría en primera ronda señor representante del Partido Acción Nacional, tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Consejero Presidente, consejeras, consejeros, compañeros.

Si bien coincido hemos tenido ya tres partidos quienes hemos denunciado este tipo de acciones y en algunas parece que se han sancionado ha sido congruente este cuerpo colegiado de manera reiterada me parece que no ha habido ninguna parcialidad, podemos estar o no de acuerdo con la interpretación que este honorable cuerpo hace referente a cada asunto que se realiza sin embargo parece por demás irresponsable señalar una imparcialidad por parte de este organismo, me parece que no es válido señalarlo de esa manera ya que todos al menos aquí tres partidos hemos atendido este tipo de denuncias y se han sustanciado y se han resuelto a través de ustedes entonces yo si quisiera señalar eso ha habido varios asunto y no es el único no es el primero y seguramente no será el último, pero si me parece irresponsable por parte de cualquiera de nosotros como representantes de partidos políticos señalar a esta autoridad como actuación parcial podemos repito, estar o no de acuerdo pero no es responsable.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Consulto si es necesario ¿alguna otra intervención en primera ronda? Preguntaría si el asunto está suficientemente discutido o ¿abrimos una segunda ronda? En segunda ronda las representaciones del Partido de la Revolución Democrática y de morena. Adelante señor representante.

A ver Licenciada Marla, el señor representante del PRD, le da la cortesía de que inicie usted en segunda ronda, no sé si la acepta.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Si con gusto Consejero Presidente.

Nada más perdón, nada más para hacer unas precisiones.

Estoy de acuerdo en con los consejeros electorales respecto a que no es posible imponer una sanción con base en reincidencia con base en la jurisprudencia que ya mencionó la Consejera Quintero, sin embargo pues estos no son los únicos elementos para imponer una sanción el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado establece que para la individualización de la sanciones se tiene que atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción si como también a las condiciones y medios de ejecución.

El denunciado ya tenía conocimiento que la propaganda que fue denunciado con posterioridad, primero se denunció a través de como bien lo mencionan a través de un procedimiento ordinario sancionador en una temporalidad se le impusieron medidas cautelares se le hizo del conocimiento del denunciado que la acción que estaba o la conducta que estaba ejerciendo era violatoria de las normas electorales y aun así decidió continuar con la comisión de dicha conducta en razón de eso considero que es importante que se tomen en cuenta esas circunstancias a fin de imponer una sanción más grave al denunciado, es decir, tuvo conocimiento pleno de que había posibles violaciones a la normatividad electoral y decidió no hacer caso o mejor dicho ser caso omiso a lo ordenado por esta autoridad y decidió continuar con la difusión de la propaganda a través de espectaculares que como todos ustedes saben tienen un impacto grave en la ciudadanía en donde están colocados.

Por otra parte, mi perro discúlpeme. En relación a que se trató de un desacato del mandato autoridad yo no me refería precisamente a la resolución de medidas cautelares sino como lo mencioné hace un momento el denunciado ya tenía un conocimiento previo de que la conducta era o la conducta era contraria a las normas electorales, como ustedes mencionan incluso los que integramos este consejo podemos advertirlo en los proyectos de resolución primero se interpuso una denuncia a través de un procedimiento sancionador ordinario que fue previo al inicio del proceso electoral se le impusieron medidas cautelares como lo menciono aun así decidió hacer caso omiso y continuó exponiendo esa propaganda a través de otros anuncios espectaculares con las mismas condiciones con el mismo contenido fue el mismo denunciado fueron la misma conducta fue la misma propaganda a sabiendas de que como ya lo mencioné tenía conocimiento de que esa conducta era contraria a las normas electorales, se inició este procedimiento especial sancionador que como ustedes saben por la naturaleza del procedimiento que es sumario se terminó resolviendo al mismo tiempo que el ordinario pero eso no quiere decir que la conducta haya sido cometida en la misma temporalidad fue con una temporalidad posterior y con conocimiento previo de que la conducta era infractora y máxime que se cometió ya una vez iniciado el proceso electoral en donde el servidor público

debió haber ajustado su conducta a fin con base en el principio de neutralidad a fin de no afectar los principios rectores del proceso electoral no se trató de un desconocimiento de la ley no se trató de una falta de no querer impactar en el proceso o una falta como lo menciono de desconocimiento él tenía conocimiento pleno de que era una conducta infractora y decidió hacerlo sin importar absolutamente nada esa es la razón por la cual considero que se deben de tomar en cuenta estas circunstancias como lo mencionó con base en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado y se imponga una sanción más grave, no es posible que se consienta que aun teniendo conocimiento de los hechos él continúe ejerciendo la misma conducta, esa es la razón por la cual le solicité a los integrantes de este Consejo que nos expresaran las consideraciones sobre las cuales decidieron que fuera una amonestación pública también, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Licenciada Marla, señor representante del PRD está usted enlistado.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Si gracias Presidente. Compañeras y compañeros miembros de este Consejo, yo creo que lo que acaba de decir la Licenciada Marla es bastante sustantivo en el sentido de que no puede ser que un diputado como ya lo había dicho, a sabiendas de estar cometiendo infracción lo siga cometiendo adicionalmente con más propaganda en otros lugares, si yo lo comenté con el regidor de Laredo que para él iba a ser algo mínimo 18 mil pesos o algo así, este si ganan 100 mil pesos o más con prestaciones y demás no les afecta prefieren pagar la multa yo les hice el ejemplo en su momento que lo que sucedió una elección federal con el Verde Ecologista que aunque lo multaron, lo revisaron hizo mucha propaganda ilegal él prefirió pagarla aunque fuera después de elecciones una gran millonada porque de todos modos había recibido más presupuesto por esa campaña diputados y senadores y eso es lo que puede suceder más adelante entonces los funcionarios sea regidores, síndicos, diputados o presidentes municipales van a preferir pagar una multa si los van amonestar dar una amonestación una amonestación pública o 28 mil pesos como dicen van a preferir pagarlo pero van hacer una campaña como regidor y gastó como un millón y medio en puros panorámicos de 6 meses allá antes de quitarlos porque pues su campaña de todos modos la hizo y eso le va a reeditar tener otra posición o hacer una pre campaña ilegal tenemos que realmente a esta gente de cualquier partido que sea darle una sanción o alguna advertencia de la posibilidad de que no se le registre después o algo por el estilo porque la sanción como dice el Consejero Oscar bien te dan una

sanción pero si eso no le va a revertir no le va a causar un problema en su registro o no se le va a contabilizar eso dentro de su precampaña en enero pues es parte de lo que no les va a importar porque realmente ustedes que se reúnen antes de venir a un Consejo porque lo hacen hasta en los cabildos reuniones previas de cabildo para consensar los temas deberían de ver esa situación más a fondo porque si no pierde el IETAM una imagen de árbitro porque realmente no tiene como sancionar fuertemente a esos infractores que se van a reír de las multas o de las infracciones que se les dé se les ha tratado de dar más dientes a las instancias electorales hay que tratar de usar lo que se pueda para evitar que se haga fraude que se haga pre campaña ilegal para que no suceda lo que está sucediendo en Victoria, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, ¿alguna otra intervención? Bueno a ver muy rápidamente, Consejera Nohemí, adelante por favor.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidente. Bien, bueno he escuchado con mucha atención los argumentos o los planteamientos que se han hecho en torno al proyecto que se nos pone a consideración, si bien es cierto se ha planteado que el denunciado no desconocía la ley sabemos que aunque la hubiera desconocido eso no lo exime de la responsabilidad entonces ese no podría ni ser ni siquiera ningún atenuante y no se está considerando en ningún momento ni como ningún atenuante ni como un agravante tampoco se aplica la ley y en términos ya. En relación al planteamiento de que ya había una conducta previa semejante a la que se está sancionando que se están sancionando estas conductas en la misma sesión, es importante mencionar que no se trata de un desacato porque obviamente no había ninguna sentencia ni ninguna resolución en la que se determinara que era una conducta infractora entonces por esa razón incluso pues ahorita no tenemos ni siquiera ninguna de estas dos resoluciones pues no están firmes todavía entonces en función de eso es que estamos analizando la individualización de la sanción.

¿Qué es lo que estamos haciendo? Pues aplicando el mismo criterio que hemos aplicado a todos los asuntos que se han resuelto en este Consejo General estamos conscientes de nuestro deber como consejo, como consejeras y consejeros de apegarnos a los principios rectores de la materia electoral sobre todo al principio de independencia e imparcialidad, cierto se han resuelto con las mismo criterios independientemente de quienes sean los actores y de quienes sean las personas denunciadas. Es importante lo que mencionaban hace un momento en relación a que el proceso electoral pues está iniciando y que pudiera considerarse luego como elementos que si serviría para determinar una reincidencia o una sanción más grave con base en otros elementos ¿como cuáles? Para empezar ahorita no tenemos ni

siquiera un elemento importante cuando hablamos de actos anticipados de campaña es decir, que ya tengamos acreditado que hay precandidatos o que hay candidatos estas personas que han sido denunciadas no sabemos ni siquiera sabemos si van a participar como candidatas o candidatos en el proceso electoral y en su momento bueno habrá que considerar esos elementos que son parte de que lo que comentábamos fuera de proceso electoral, dentro del proceso electoral, durante la campaña, ya registrados como candidatos, son escenarios distintos y momentos distintos para impugnar incluso por asuntos muy semejantes que puedan ser acumulados estamos bien conscientes y que tenemos que actuar de manera firme para poder inhibir estas conductas más allá de sancionarlas hay que inhibirlas y en ese sentido pues en las precisamente en los puntos resolutive se le señala que cuando hay reincidencia podría aumentar la sanción y es importante que todos los actores y todas las actoras políticas que estén interesados en participar en el proceso electoral estén conscientes de que su conducta debe apegarse a la legalidad que enmarca este proceso electoral nosotros estamos refrendamos nuestro compromiso de resolver apegados al principio de imparcialidad y al resto de los principios rectores de la materia electoral, es cuanto Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muy amable Consejera Electoral. Maestro Oscar Becerra en segunda ronda tiene usted el uso de la palabra.

**EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO:** Gracias Consejero Presidente. solamente para hacer unas precisiones que creo yo vale la pena hacerlo no. A ver, cuando se dice que teníamos conocimiento de una infracción por el primer asunto que antecede a este asunto que estamos ahorita sometiendo a consideración de este Consejo General, pues hasta entonces no había una sanción okey posterior a ello y posterior a que se apruebe a este asunto que todavía no se vota si, habrá una resolución ahora si resolución que acatando la jurisprudencia que ya mencionamos pues no pudiéramos no debemos nosotros imponer alguna otra hasta entonces cause estado, es decir adquiere firmeza y no sea modificadas por ningún tribunal o en su caso no haya sido controvertidas esa seria parte de los comentarios en relación al fondo del asunto y desde luego desde luego la individualización de la sanción se señala precisamente en la resolución en el proyecto que hoy se somete visibles a pagina 32 y siguientes prácticamente hasta el final, en donde se precisan todas las consideraciones de los motivos del cuándo, cómo y porqué, respecto a la imposición de la sanción ahora verdad, son sanciones que bueno de haber causado firmeza la anterior ténganlo por seguro que no hubiera sido tal vez muy probablemente la misma sanción o con esta así como lo consideran

algunos una sanción mínima o baja verdad si hubiere existido un desacato por ejemplo sería diferente imponen sanciones económicas verdad, eso es lo que quería hacer comentarios Consejero Presidente muchísimas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero Electoral. ¿Alguna otra intervención en segunda ronda?

Bueno a ver, muy brevemente haré uso de la palabra para comentar lo siguiente:

Primero. Creo que eh vaya, las últimas sesiones a través de los diversos procedimientos sancionatorios que se han resueltos por el pleno de este Consejo General, ustedes seguramente ya pueden advertir la misma línea argumentativa justamente independientemente de quien sea el partido que se queja o quien sea el sujeto denunciado la misma línea argumentativa se mantiene.

Segundo. En las resoluciones que se han aprobado en las cuales se ha determinado la imposición de alguna sanción pecuniaria ha sido en los procedimientos iniciados oficiosamente por el desacato o el incumplimiento a medidas cautelares decretadas por esta autoridad.

Tercero. Vaya en modo alguno no se está llegando a la conclusión de que el sujeto no sea responsable de la conducta que se denuncia, se está sancionando se está reconociendo que existe promoción personalizada en contravención al artículo 134 constitucional y hago propias las palabras de la Maestra Nohemí Argüello en el sentido justo de que esta resolución busca inhibir conductas que atenten contra el mandato constitucional y legal

Cuarto. Eh vaya por supuesto que es un compromiso es un principio rector de la función electoral es un compromiso con el que desarrollamos nuestras actividades el de absoluta imparcialidad independientemente de qué partido se encuentre en el poder las y los consejeros electorales mantendremos eh vaya la línea argumentativa ah que vaya que se ha atendido en los procedimientos no existe relación alguna ni vínculo alguno entre quien ejerza el poder y luego entonces la determinaciones que tomamos en el seno de este Consejo General.

Por ello insisto y aprovecho para hacer un llamado a perdón, en otro caso no estamos tampoco en una situación de reincidencia ya la Doctora María de los Ángeles Quintero, el propio Maestro Oscar Becerra han dado elementos argumentativos muy valiosos del porqué no estamos y en presencia de un desacato

ni tampoco en presencia de reincidencia como tal si, vaya creo insisto que reitero el llamado que hice desde meses atrás a los servidores públicos independientemente del nivel de gobierno en el que se desempeñen federal, estatal, municipal, poderes públicos, órganos autónomos a la obligación que tenemos como servidoras servidores públicos de cumplir estrictamente con el mandato constitucional y legal y por supuesto no descansaremos en este Instituto para sancionar aquellas conductas que justamente sean contrarias al orden legal, hasta ahí mi intervención.

¿Algún otro comentario señoras, señores integrantes de este Consejo?

Muy bien no siendo así, entonces señor Secretario le pido sirva

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Presidente, tenía la mano levantada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón Consejera, discúlpeme tiene usted el uso de la palabra adelante.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente. Ya muy brevemente nada más para concluir con las consideraciones que mis compañeras y compañeros han muy puntualmente y creo acertar de manera muy acertada establecido quisiera recordar que también uno de los principios rectores y un elemento fundamental es la certeza que dotan las autoridades electorales, en ese sentido creo que es importante la congruencia que han guardado las resoluciones que hemos emitido en este consejo general en cierta línea argumentativa como bien comentaba el presidente mis compañeros, de ser impugnados y de tener criterios nuevos por parte de los tribunales electorales que nos obliguen entonces a reformular la línea de análisis de los procedimientos sancionadores así lo haremos cuando tengamos esas determinaciones, sin embargo tenemos que ser congruentes con el tratamiento de los procedimientos que se nos ponen a consideración ¿porque? Porque eso dota de certeza también las actuaciones de la autoridad ustedes saben cómo hemos actuado y con independencia de los actores tanto denunciado como la parte actora de los procedimientos sancionadoras saben cuál va ser el resultado en una conducta determinada con circunstancias semejantes ¿porque? Porque pueden revisar el histórico de este Instituto y ver que ha pasado con casos similares ninguno es igual, también hemos de estar ciertos que vamos a entrar a las diferentes etapas del proceso electoral cuyo tratamiento también tendrá que ser diferenciado y en cada momento de estas etapas iremos construyendo nuevos criterios en el análisis de los casos concretos.

Entonces si quisiera también unirme a lo que mis compañeros ya han establecido que el compromiso es institucional, es con la ley y con independencia de quien esté en los documentos que se nos ponen a consideración y de aquellos nombres que se ponen o que se trasladan en esos documentos lo que nosotros analizamos son las conductas y estamos ciertos de nuestra responsabilidad y comprometidos con la función que hemos asumido y además bueno si me sumo a la invitación de nuestro Consejero Presidente para que todas y todos los involucrados en este proceso electoral se ciñan también a la ley como lo haremos nosotros y lo estamos haciendo desde ahora, es cuanto Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Consejera, ¿alguna otra intervención? La Consejera Electoral Italia Aracely García López, adelante consejera.

LA CONSEJERA LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ: Muchas gracias Presidente. Si pues, seguramente sonaré reiterativa pero simplemente acompaño todo lo que mis compañeros que me han antecedido en lo expresado no hay que olvidar que el análisis que se hace de cada uno de los expedientes de las conductas es con base al caudal probatorio que se presenta como bien dijeron seguimos una congruencia y tenemos límites en nuestra ley pero también tenemos criterios que tenemos que observar y creo que desde que hemos analizado dichas conductas hemos ido congruentes con lo mismo.

Tengan la seguridad que la parcialidad no cabe en este colegiado, todo lo estamos mirando de manera objetiva e insisto se analiza debidamente el caudal probatorio que presenten conforme vayan avanzando este proceso electoral seguramente se nos presentaran nuevos retos y se presentaran conductas que posiblemente tengamos que voltear a criterios o incluso a construir los mismos como ya habían comentado, pero se reitera el compromiso de ser una autoridad imparcial que cumpla y vigile todo los principios y sobre todo la legalidad en cada uno de nuestros actos, no me queda más que refrendarles que estamos abiertos a escuchar pero también debemos insisto, tomar en consideración el análisis del expediente porque en el caso particular de los sancionadores nos convertimos en una especie de autoridad juzgadora que más en nuestra percepción en el contexto cual se analiza el contexto conforme lo que se vierte en el expediente, de ahí emana las decisiones de este colegiado. Muchísimas gracias, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable Consejera Electoral. Señor representante del Partido de la Revolución Democrática, según el registro usted

agotó su intervención en segunda ronda, ¿desea hacer el uso de la palabra para alguna moción? Adelante.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** Si, la moción corresponde porque si ustedes vieron la primera denuncia fue el 26 de agosto y la otra fue ya en septiembre y si por eso ahorita estábamos viendo después de haber transcurrido un mes dos sanciones al mismo tiempo y por eso realmente es que no fue algo donde como comentaban los consejeros debió haber dado una sanción económica como lo han hecho en otros casos. El asunto es de que esos asuntos tan obvios se pudieran haber resuelto antes el primero del 26 de agosto antes de esta fecha y si eso se hiciera no habría el problema que no como dicen él no fue sancionado anteriormente.

Bien, nada más cuidado la situación porque ahorita estamos viendo dos de un mismo caso, dos denuncias que tenían más de un mes de diferencia, gracias.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muy bien, al no haber más intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución en su caso.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto en los términos planteados señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-19/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-02/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** El 24 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 25 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-02/2020.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** Mediante auto de fecha 29 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, ordenando el retiro de la propaganda colocada en dos espectaculares ubicados en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El 5 de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 10 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron las partes por escrito.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 12 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 13 de octubre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos contrarios a la normativa electoral local, al realizar actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5

metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- **Boulevard Colosio y Beldén.**
- **Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.**

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de registro del C. Gonzalo Hernández Carrizales, como representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la verificación que se realice de la propaganda colocada en los espectaculares, ubicados en los domicilios antes señalados.
- **TÉCNICA.** Consistente en tres imágenes insertas en el escrito de queja.
- **TÉCNICA.** Consistente en nueve ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, que a continuación se mencionan:

11. <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>

12. <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorreos-50/>

13. <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
  14. <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
  15. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
  16. <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
  17. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>
  18. <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
  19. <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/353943699326657>
- **TÉCNICAS.** Consistente en impresiones de cinco notas periodísticas anexas al escrito de queja.
  - **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 28 de julio de este año, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2020.
  - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
  - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** En primer término, el C. José Salvador Rosas Quintanilla niega las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales y que desde el inicio del ejercicio de su función legislativa se ha desempeñado y actuado con estricto apego a los principios legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, señala que las afirmaciones del denunciante son falsas, y que está obligado a demostrarlas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que establece lo siguiente: "*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*"; así como, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL*

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.*

Esto anterior, a partir de que, desde su óptica, el denunciante no presenta medios probatorios suficientes y eficaces mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas, ya que sólo se basa en pruebas técnicas, consistentes en notas periodísticas y fotografías insertas en sus consideraciones jurídicas, las cuales no hacen prueba plena respecto a lo reprochado, ya que tienen un carácter imperfecto, pues se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, además que por sí solas no guardan relación respecto a lo que se denuncia; citando al efecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

Conforme a lo anterior, señala que le aplica en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 cuyo rubro es "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*".

Respecto a la reincidencia que aduce el quejoso, señala que no le asiste la razón, pues la reincidencia es una figura jurídica que sólo se surte a partir de una resolución firme y para que eso suceda tiene que haberse dictado, notificado y quedado firme. En esa lógica, señala que resulta evidente para esa autoridad que no se ha dictado ninguna resolución de fondo en la cual se le sancione por concepto alguno, por ende, tampoco se me ha informado y mucho menos se puede hablar de su firmeza; entonces, la reincidencia que alega el partido denunciante no se surte en el caso concreto. Al respecto, cita como apoyo a lo anterior, la tesis de rubro "*REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA*".

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador

especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

## **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en tres imágenes insertas en el escrito de queja, impresiones de cinco notas periodísticas, así como nueve ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## Objeción de pruebas

El denunciado objeta el acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, señalando que dicha acta no le permite un análisis pleno y real del contexto de la prueba misma, toda vez que en ésta se desprende que fue realizada por el C. Juan Jorge Andrade Morán, a partir del acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral SE/02/2020, y que no obstante ello, desconoce dicho acuerdo delegatorio, pues en el acto de emplazamiento no se le corrió traslado de dicho documento y que por ello se encuentra imposibilitado para realizar una defensa y objeción eficaz, tanto de la denuncia como de la prueba, respectivamente.

Precisa que en la cédula solo se expresa que le dan traslado de dicha cédula, del acuerdo de admisión y emplazamiento, de copia del escrito de queja y sus anexos, y del acta circunstanciada, pero nunca detalla el notificador que se le entregó copia del oficio delegatorio SE/02/2020.

Asimismo, señala que tampoco se le corrió traslado con el oficio SE/1384/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, que fue en el que se instruyó la diligencia de la que derivó la citada acta

Asimismo, señala que los anteriores documentos son relevantes, pues el acta maneja inconsistencias o contenido que se aparta de la certeza, no es claro o resulta ambiguo.

Lo anterior, sobre la base de que en el párrafo primero del acta, el auxiliar que aparentemente la realizó señala que se le instruyó llevar a cabo una inspección ocular a efecto de dar fe del contenido de dos espectaculares; sin embargo, de la propia acta se desprende que dichos espectaculares aparentemente se ubican en lugares diferentes y retirados, en consecuencia, si son dos puntos distintos, no se trata de una sola inspección, sino de dos inspecciones.

En ese tenor, señala que resulta necesario analizar el acuerdo delegatorio SE/02/2020 y el oficio de instrucción SE/1384/2020, a fin de corroborar, como es que se le dio la indicación de trabajo al auxiliar para advertir si hubo o no excesos, irregularidades, errores u omisiones en el desarrollo del acta, y, en su caso, estar en posibilidad de alegarlos en beneficio de su defensa, pero al no darle traslado ni vista de tales documentos, la consecuencia es que no puede ejercitar una defensa

adecuada, mucho menos una objeción respecto al contenido y alcance del acta circunstanciada de cuenta.

Por otro lado, se objeta también la documental consistente en acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, ya que no cuenta con los requisitos formales que le exige el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, específicamente los identificados en los incisos e), g), h), e), i), de dicho precepto normativo.

Esto anterior, ya que, desde su óptica, del contenido del acta no se desprende con precisión las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, ya que se limita a cumplir con el inciso f), pues solo describe lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición, pero nunca detalla con exactitud las circunstancias y rasgos del lugar donde se realiza la diligencia, tal como lo exige el inciso e); de igual forma, señala que tampoco se advierte el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar (inciso g), menos aún se leen los nombres y cargos de diversos servidores públicos que den cuenta de actos o hechos sobre los que se da fe (inciso h).

Y por último, señala que la prueba objetada tampoco señala la relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios, sino que los anexos solo se exponen de manera simple, puesto que solo aparecen las fotografías, pero no se detalla si quiera con la mínima claridad, la relación entre las fotografías y los hechos captados por ese mecanismo.

Sustenta la objeción en la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.***

En cuanto a la objeción realizada por el denunciante respecto de que no se le corrió traslado con el acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral SE/02/2020, así como del oficio SE/1384/2020, la misma resulta infundada, ya que los referidos documentos que señala no son medios de prueba recabadas por esta Autoridad o aportados por el denunciante, por lo que no era necesario correrle

traslado con dichos documentos, en términos de lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, en cuanto a la objeción del acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, por no contar con los requisitos formales que le exige el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, es infundada la objeción ya que del acta se observa el cumplimiento a las formalidades señaladas en el referido precepto normativo, pues está firmada por el funcionario electoral autorizado, lo que la dota de autenticidad; además, se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observó mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; máxime que el denunciado no aportó algún medio probatorio en contra del hecho que consta en la multicitada acta para desvirtuar su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2018601, de rubro *“DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA”*.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en cuanto a la supuesta omisión del nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, y los nombres y cargos de diversos servidores públicos que den cuenta de actos o hechos sobre los que se da fe, no se trata de un requisito que deban cumplirse formalmente en todos los casos, sino que deben referirse cuando ello derive de la realización de la diligencia, por lo que su falta de señalamiento en el acta no genera su invalidez. De igual forma, por cuanto hace a que en el acta en cuestión se omitió señalar las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, dicha circunstancia no genera la falta de validez del acta, pues como se dijo, en ésta se establece con claridad la existencia de la propaganda de la que se dio fe, y no existe prueba en contrario sobre ese hecho.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público, por parte del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la colocación de propaganda en diversos

espectaculares ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la difusión de propaganda en medios periodísticos electrónicos y la red social de Facebook, en cuyo contenido aparece la imagen de dicho servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

El C. José Salvador Rosas Quintanilla es Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral Local, ya que dicha información es pública, pues aparece publicada en el sistema de información legislativa del Congreso de la Unión<sup>1</sup>.

- La existencia de dos espectaculares en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

---

<sup>1</sup> Dicha información es consultable en la liga de internet [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9222870](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222870), y se estima que es un hecho notorio, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

Asimismo, se acreditó el contenido de diversas publicaciones realizadas en varios medios de comunicación, así como en la cuenta personal de Facebook del denunciado, contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>
- <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorreo-50/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
- <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/353943699326657>

Lo anterior, conforme al acta OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

## **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>2</sup>:

- 1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

- 2) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de

precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- 3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## 1.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos anticipados de campaña, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesa López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, específicamente el 28 de septiembre de este año, así como el elemento personal, pues en la misma aparece la imagen del ciudadano denunciado<sup>3</sup>; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los panorámicos y publicaciones electrónicas señalados en la denuncia, se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>4</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al

<sup>3</sup>

Lo cual es un hecho notorio, ya que se trata de una figura pública, ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

<sup>4</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.<sup>5</sup>

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”; así como del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de dichas publicaciones no se aprecia un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se publicita alguna plataforma electoral; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada. Asimismo, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, es de destacar que se observa que se trata de un genuino ejercicio periodístico, por lo que no genera la comisión de actos anticipados de campaña.

<sup>5</sup> Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

## **2. Promoción personalizada de servidor público**

### **2.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el

desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios. De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal,

con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que

sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas<sup>6</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>7</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de

<sup>6</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

<sup>7</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>8</sup>

## 2.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

---

<sup>8</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, por la colocación de propaganda en espectaculares, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se inserta la imagen de la referida propaganda:



Como se observa de la imagen, los espectaculares denunciados contienen los siguientes elementos:

- **En la parte superior:** a la izquierda la leyenda “SRANLD” y en la parte central “30 ANIVERSARIO”.

- **En la parte central del espectacular:** la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla al centro, y en mayor proporción que el resto de las personas, que aparecen detrás de éste.
- **En la parte inferior:** a la izquierda la leyenda “S.R. asesores aduanales”, en la parte central “¡GRACIAS POR SU PREFERENCIA!” y en la parte izquierda “NEEC”.

Misma que conforme al acta OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre del año en curso, por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que está contenida en dos espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

Conforme a lo anterior, en primer término, se tiene por acreditado el **elemento objetivo** para la actualización de la promoción personalizada, por lo siguiente:

Al respecto, tenemos que en los dos espectaculares se destaca de manera preponderante la imagen de una persona del sexo masculino, cuya imagen es un hecho público y notorio se trata del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la cual es expuesta de manera central, respecto del resto de los elementos contenidos en la propaganda<sup>9</sup>.

En efecto, resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, dejando en un plano secundario el resto de los elementos que presuntamente se está promocionando.

Además, si bien es cierto también se observa la imagen de nueve personas, de forma evidente la imagen de éstas aparece en segundo plano, por las siguientes razones: la proporción de la imagen del denunciado respecto de éstas es dos veces mayor, la imagen del denunciado aparece al centro del espectacular; el denunciado es la única persona que aparece con una posición distinta de los demás, y bajo la imagen de dicho denunciado aparece la leyenda “GRACIAS POR SU PREFERENCIA”.

<sup>9</sup> Lo cual se deduce ya que se trata de una figura pública, ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local

Ciertamente, la publicidad sometida a escrutinio no permite considerar que sólo se encuentre dirigida a promocionar la actividad profesional o empresarial, sino más bien se centra en exaltar, de forma destacada y en un primer plano la imagen del denunciado; pues resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla.

Es decir, los elementos señalados, contenidos en la propaganda en cuestión, concatenados con la imagen del denunciado, permiten establecer una promoción personalizada en favor del éste.

Además, no se debe soslayar que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad, en dos domicilios de una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca la imagen del denunciado, por lo cual, se puede percibir como una estrategia publicitaria; de ahí que ambas pueden ser apreciadas por la sociedad, asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar de la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

Ahora bien, si bien es cierto en la propaganda bajo análisis no se observa la referencia a un proceso electoral o a una aspiración política, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción, pues, se advierte que contiene elementos que promocionan la imagen del servidor público, además de que estuvo expuesta trece días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma se desplegó en diversos lugares del multicitado municipio, con ese claro objetivo<sup>10</sup>.

Lo anterior, si que pase desapercibido que de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, señaladas por el denunciante; se desprende que se ha difundido ante la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que el referido denunciado se identifica como un aspirante a la Presidencia Municipal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas,

<sup>10</sup>

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

sin que dicho elemento sea determinante para decretar la medida cautelar, pues, como se dijo, la centralidad de la exposición de la imagen del denunciado, es de la que se desprende la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado.

En cuanto al **elemento personal**, éste se tiene por actualizado, ya que el denunciado es un Diputado Federal, el cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su imagen aparece en la propaganda denunciada.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, también se tiene por actualizado, derivado de la exposición de la multicitada propaganda dentro del desarrollo del presente proceso comicial, para la elección de Diputados integrantes del H. Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

En suma, tenemos que en el presente caso se tienen por actualizados los elementos personal, objetivo y temporal, ya que se sobrepone y promociona la imagen de un servidor público; y la propaganda está desplegada a trece días del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, no se genera la comisión de promoción personalizada de servidor público, pues no se advierte que dichas publicaciones se refieran a publicidad en favor del denunciado, sino más bien se trata de un genuino ejercicio periodístico, ya que no existe alguna probanza en el presente sumario respecto de la ilicitud de dicha notas periodísticas, de ahí que no se genera la comisión de dicha infracción<sup>11</sup>; ello, sobre la base de que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central

<sup>11</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*.

de la circulación de ideas e información pública, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”.

De igual forma, y respecto del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se advierte que implique promoción personalizada en favor de servidor público, pues se realizó en una cuenta personal de la red social de Facebook y no fue pagada como publicidad; lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo, es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

Amén de lo expuesto, se señala que de las referida publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos, y de la publicación de un video en su cuenta de Facebook, no se desprenden frases en las que se haga referencia a algún proceso electoral o expresiones que impliquen, en el contexto de éstas, alguna exaltación de la imagen o nombre del denunciado o alguna solicitud del voto a su favor o para una tercera persona.

En el contexto señalado, se estima que no existen elementos que pudiera configurar la promoción personalizada en favor del servidor público denunciado; atinente a las multicitadas publicaciones realizadas por medios de comunicación electrónicos, y en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado<sup>12</sup>.

#### **Individualización de la sanción del C. José Salvador Rosas Quintanilla.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“ ...

<sup>12</sup>

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y

acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva al C. José Salvador Rosas Quintanilla mediante panorámicos ubicados en diversos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de la propaganda el 26 de septiembre de este año.

**Lugar:** Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme<sup>13</sup>.

<sup>13</sup>

Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

**4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal. De igual forma, tenemos que en la propaganda no se hace referencia de manera explícita o implícita a un proceso electoral, no se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Salvador Rosas Quintanilla; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, consistente en actos anticipados de campaña.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario.  
Le solicito sea tan amable de continuar con el desahogo del Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.  
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día, de la presente Sesión Extraordinaria.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias.  
Estimadas y estimados, consejeras, consejeros, señoras y señores representantes de los partidos políticos, habida cuenta de la constancia que, en cuanto a que se han agotado la totalidad de los asuntos contenidos en el Orden del día, encontrándose estos suficientemente discutidos y no habiendo otro asunto que tratar, voy a dar por concluida la sesión Extraordinaria número 23, correspondiente a este jueves 15 de octubre del año dos mil veinte, siendo las doce horas con veintisiete minutos declarando válidos las resoluciones aquí emitidas.  
Muchas gracias que tengan una excelente tarde, que estén muy bien cuídense mucho todos.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO